

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10 /

SANTIAGO, 30 NOV 2017

VISTOS :

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho de acceder a la información Pública.
- d) La Ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de fecha 02.OCT.004.
- e) La Ley N° 19.886, de 2003, del Ministerio de Hacienda, "Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios".
- f) El Decreto Supremo Nro. 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.
- g) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.
- h) La Resolución Exenta N° 7, de fecha 12.ENE.015, de la Inspectoría General, que delega facultad en el Jefe de la Jefatura Jurídica para conocer y resolver solicitudes de información conforme a la Ley N° 20.285 y Orden General N° 2229, de fecha 20.ABR.009, que crea la Sección de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Jefatura Jurídica de la PDI.
- i) La solicitud presentada por el señor Miguel Rebolledo, de fecha 12.NOV.017, ingresada al Portal de Transparencia del Estado, con el N° **AD010T0003358**, por medio de la cual solicitó: **"Toda información referente al software Phantom, adquirido por la Policía de Investigaciones. En específico, además, contrato mediante el cual se adquirió, razones de su adquisición, listado de casos en que se ha usado y fundamentos de su uso en ellos, autorizaciones judiciales otorgadas para su uso, en los casos concretos"**.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas

en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en *"investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales..."*

2.- La Ley N° 19.886, de 2003, del Ministerio de Hacienda, "Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios", en su artículo 3° *"Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley: letra f) en lo pertinente "...los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información tecnológica avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; ..."*

3.- La Policía de Investigaciones de Chile, integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, constituye junto a Carabineros de Chile, la fuerza pública encargada de dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° de la Constitución Política de la República.

4.- El Sistema de Inteligencia del Estado, está integrado por el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesor al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

De acuerdo al artículo 5° de la ley N° 19.974, el Sistema de Inteligencia se encuentra integrado por: la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega el inciso final de dicho artículo, *"que las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente"*.

La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la citada ley. Dichas actividades comprende el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

5.- El Título VII denominado "De la Obligación de Guardar Secreto", de la citada ley, establece en su artículo 38° que "Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y **registros** que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas". Sobre este punto se debe precisar que la funcionalidad de la regla de reserva establecida en esta norma se encuentra determinada por la posibilidad de restar conocimiento público aquella información referida a las "actividades de inteligencia" que realicen aquellos órganos, las que comprenden necesariamente los registros de las actividades y novedades referentes al personal que ejecutó o que actualmente ejecuta dichas labores.

"Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique".

Por otra parte, señala el inciso final del artículo antes mencionado, que "los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios".

Sin embargo, se exceptúan de lo anterior de conformidad al artículo 39° de la ley, "la entrega de antecedentes e informaciones que fueren solicitadas por la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 18.818, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso".

6.- La adquisición del software Phantom la efectuó la Jefatura Nacional de Inteligencia Policial, mediante contratación directa, la cual fue debidamente tomada de razón por la Contraloría General de la República, al margen de Mercado Público, de acuerdo a la excepción establecida en el citado artículo 3° letra f) de la Ley 19.886, "Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios".

7.- Que, el solicitante, invocando la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiere toda la información referente al citado software Phantom, tales como: contrato por el cual se adquirió, listado de casos en que se ha usado, autorizaciones judiciales otorgadas para su uso. Información toda que se encuentra al amparo de la mencionada ley de inteligencia, toda vez que el citado software corresponde a

una herramienta tecnológica adquirida por esta Institución para el cumplimiento de su misión, definida en su Ley Orgánica y por otros cuerpos legales que le son aplicables, como es del caso la Ley sobre Sistema Nacional de Inteligencia del Estado.

Acceder a la entrega de los antecedentes requeridos produce necesariamente una afectación al debido cumplimiento de las funciones, ya que el uso de la citada herramienta tecnológica se ejecuta en el marco de alguna indagación de carácter penal y dado que afecta derechos constitucionales su autorización es previa autorización judicial efectuada por el órgano persecutor respectivo.

Asimismo, el acceso a la información solicitada, afecta los bienes jurídicos protegidos por la Ley de Inteligencia, esto es, la soberanía nacional, la seguridad del Estado, la defensa nacional, que en las indagaciones de inteligencia policial, corresponde al procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior, según lo expresa el inciso 2° del artículo 22, de la citada Ley N° 19.974, dejando al descubierto a la o a las personas o grupos que fueron indagadas por medio de la mencionada herramienta tecnológica.

8.- Que, por otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, aplicable a las Fuerzas de Orden y Seguridad, dispone que toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la administración del Estado, en la forma y condiciones que la misma ley señala. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, **salvo las excepciones legales.**

9.- Que, dichas excepciones, están enumeradas en el artículo 21° N° 5 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, contempla la causal de reserva y secreto, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

10.- Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República de Chile, señala "*Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.*" En consecuencia, la ficción que da por cumplido este quórum, exigido por la Constitución Política para validar las hipótesis legales de reserva, exige determinar que dicho artículo 38° de la citada Ley N° 19.974, se ajusta a alguna de las causales de reserva del texto constitucional vigente.


11.- Que, por una parte no encontrándose la solicitud de información planteada en ninguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 39° de la Ley 19.974, la Policía de Investigaciones de Chile se encuentra impedida legalmente de entregar la información solicitada.

12.- Por su parte, el artículo 43, de la mencionada Ley 19.974, en cuanto a las responsabilidades que les son oponibles a quienes ejercen funciones en los organismos de inteligencia, señala "*El funcionario de los organismos de inteligencia del sistema que violare el deber de guardar secreto a que se refiere el artículo 38 de esta ley, será sancionado...*" En razón de lo anterior, la entrega de la información solicitada, implicaría la comisión de un delito, al tenor de lo señalado en la citada disposición.

13.- Por lo anterior, esta Policía de Investigaciones de Chile estima que la entrega, comunicación o divulgación de la información requerida, se encuentran al amparo de la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 números 3 y 5 de la Ley N° 20.285, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2° de la Constitución Política, ya que se podría ver afectada con ello, la seguridad de la Nación y todos los antecedentes que se mantienen en secreto por el respectivo organismo de inteligencia policial de la PDI.


RESUELVO:

1°.- **SE NIEGA**, el acceso a la información requerida, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública, al tenor de lo expuesto precedentemente, y la del N° 5, de la citada Ley de Transparencia, artículo 8° y la disposición Cuarta Transitoria, ambas de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en la Ley N° 19.974 Sobre Inteligencia del Estado, toda vez que la información solicitada por don Miguel Rebolledo, se encuentra al amparo de la citada ley de inteligencia del Estado.

2°.- **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al
petionario, a través del correo electrónico indicado en su formulario de
solicitud de acceso a la información pública,


3°.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia,

debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.


LCH/DLB.
Distribución:
-Interesado
-Archivo

